



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/468/2020

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado y/o persona propietaria y/o poseedora y/u ocupante y/o dependiente y/o encargada y/o responsable y/o administradora del inmueble ubicado en Montevideo número 635 (seiscientos treinta y cinco), colonia San Bartolo Atepehuacan, código postal 07730 (siete mil setecientos treinta), demarcación territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con denominación "EXTRA", recibido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/534/2020, signado por el entonces Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:---

RESULTANDOS

- 1.- En fecha doce de febrero de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/468/2020, la cual fue ejecutada el día trece del mismo mes y año, por el Servidor Público Reyes Roldan Aguilar, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----
- 2.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por la ciudadana [REDACTED] manifestando ser apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----
- 3.- Derivado del "ACUERDO POR EL QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte, esta autoridad en similar fecha emitió acuerdo en el que se determinó que una vez levantada la suspensión decretada, se señalaría nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----
- 4.- Con fecha treinta uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] manifestando ser apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, a través del cual solicitó la revocación de las personas y domicilios para oír y recibir notificaciones señaladas en el escrito de observaciones de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, recayéndole acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene por reconocida la personalidad del promovente como representante legal de la persona moral, por lo que hace a la revocación solicitada, no ha lugar a acordar lo solicitado, toda vez que la personalidad jurídica que se le reconoció en el presente procedimiento en la audiencia del día de la fecha, no lo faculta para tal efecto, aunado que no fue acreditada personalidad alguna a persona diversa al referido promovente. -----
- 5.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/468/2020

habilitaron días y horas inhábiles a efecto de que se continuara con el presente procedimiento hasta su resolución y notificación, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

6.- Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], persona autorizada en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México, por el ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas para los mismos efectos, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 75, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

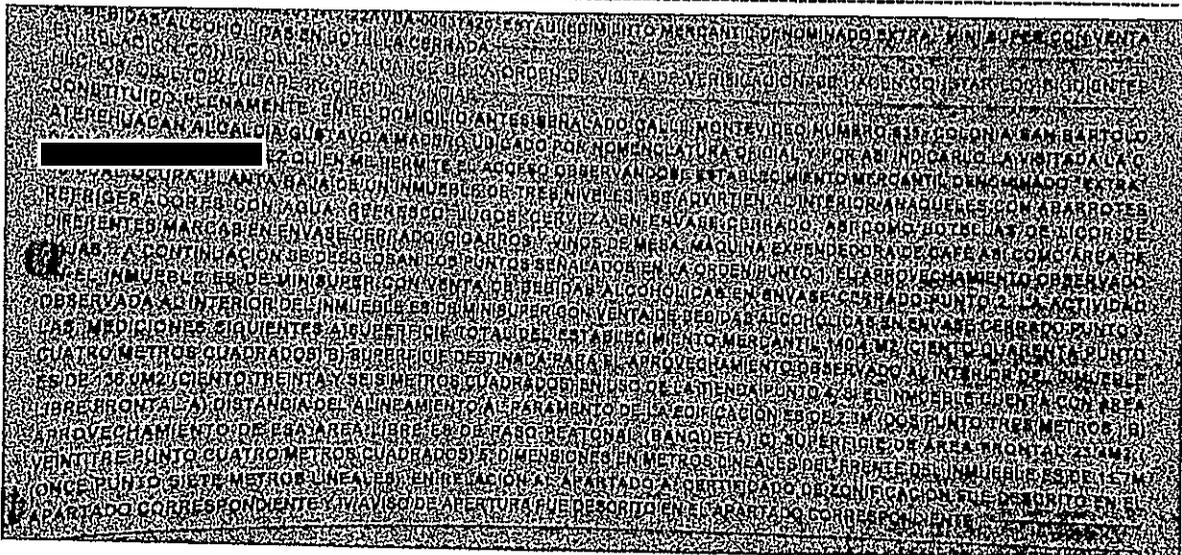
SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto. Por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/468/2020

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:



De lo anterior, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación observó en el domicilio visitado un inmueble de tres niveles, en donde se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento en la planta baja, en cuyo interior se advierten anaqueles con abarrotes, refrigeradores con agua, refrescos, jugos, cerveza en envase cerrado, botellas de licor en envase cerrado cigarros, vinos de mesa, una máquina expendedora de café y área de cajas de cobro, haciendo constar el aprovechamiento de MINISUPER con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en una superficie de 136.00 m² (ciento treinta y seis metros cuadrados), superficie que se determinó empleando telémetro laser digital marca Bosch GLM150.

Asimismo asentó, en relación a la documentación que se requirió en la orden de visita, que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento fue exhibido: I) Original de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 22093-151DEJO19D, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, para el domicilio visitado, zonificación HM/5/30/Z con una superficie de 296.00 m² y II) Original del Aviso de Modificación en el Aforo, Giro Mercantil o Nombre o Denominación Comercial con Giro de Bajo Impacto, expedido por la Secretaria de Desarrollo Económico en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, con vigente permanente, folio GAMAVACT2019-05-0300267874, para el domicilio visitado, con giro mercantil de MINISUPER, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.

Dichas documentales también fueron ofrecidas como prueba durante la substanciación del presente procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.

[Firma]

[Firma]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/468/2020

Cabe señalar que los hechos antes señalados al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, hecho que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Resolución 11/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

II.- Citado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, firmado por la ciudadana [REDACTED] quien manifestó ser la apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en el cual mediamente senalo lo siguiente: -

"... con la finalidad de reiterar el cumplimiento normativo respecto del legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en CALLE MONTEVIDEO NÚMERO 635, COLONIA SAN BARTOLO ATEPEHUACAN, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07730, CIUDAD DE MÉXICO tal y como fue asentado en la misma por el sucrito (a) Roldán Aguiar Reyes personal especializado en funciones de verificación con carácter de ejecutor, así como Molina Sánchez Claudia Ivette personal especializado en funciones de verificación con carácter de filmador, con número de credencial S0256 y S0188 respectivamente en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación Adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en el acta de verificación antes citada; en el inmueble visitado, el giro comercial es el de "minisúper", por lo tanto, se cumple con lo autorizado dentro del programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de agosto del año 2010; tal y como se desprende del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio: 22093-151DEJO19D que al presente se acompaña; lo anterior, en relación con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como en el "Aviso de Modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto" Con número de Folio: GAMAVACT2019-05-0300267874, con fecha 03 de mayo 2019..." (sic) -----

Manifestaciones que serán analizadas en párrafos posteriores, por lo que, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con número de folio 22093-151DEJO19D, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano del entonces Distrito Federal, en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita que al inmueble ubicado en calle Montevideo numero 635 (seiscientos treinta y cinco), Colonia San Bartolo Atepehuacan, Código Postal 07730, Delegación ahora alcaldía Gustavo A. Madero, en esta ciudad, de [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/468/2020

conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el doce de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), le aplican las zonificaciones H/3/30/B (Habitacional, tres (3) niveles máximo de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre y densidad Baja); así como HM/5/30/Z (Habitacional Mixto, cinco (5) niveles máximo de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre y densidad Z) que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad para Eje 5 Norte (Avenida Montevideo), tramo E'-F' de: Eje Central Lázaro Cárdenas (Avenida 100 Metros) a: Calzada de los Misterios, en ésta última zonificación el aprovechamiento de **Minisúperes**, se encuentra permitido.-----

2. Impresión del Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto, folio GAMAVACT2019-05-0300267874, Clave del establecimiento GAM2011-12-22AVBA-00037426, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita la modificación de giro mercantil de (otro) a (Minisúper) .-----
3. Copia simple del contrato de arrendamiento, de fecha primero de septiembre de dos mil diez, misma que se valora en términos de los artículos 336, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte la posesión del inmueble ubicado en Montevideo 635 (seiscientos treinta y cinco), colonia San Bartolo Atepehuacán, Código Postal 07730 (siete mil setecientos treinta), de la antes Delegación Gustavo A. Madero del entonces Distrito Federal, por parte del arrendador [REDACTED] y por la arrendataria [REDACTED] a través de sus representantes legales los ciudadanos [REDACTED] .-----
4. Copia simple del Instrumento Notarial número 330,123 (trescientos treinta mil ciento veintitrés) de fecha catorce de agosto de mil nueve, misma que se valora en términos de los artículos 336, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se desprende poder general para platitos y cobranzas que otorga la persona moral denominada [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED] .-----
5. Copia simple del Instrumento Notarial número 304,259 (trescientos cuatro mil doscientos cincuenta y nueve) de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, misma que se valora en términos de los artículos 336, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se desprende el cambio de denominación de la persona moral de [REDACTED] a [REDACTED] .-----
6. Instrumental de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo, la cual se toma en consideración en términos de los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documentales que serán analizadas en párrafos subsecuentes.-----
7. Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca a la promovente, prueba que se valora en términos de los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en autos para llegar a la verdad que se debe saber, la cual será analizada en párrafos [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/468/2020

subsecuentes. -----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], quien en uso de la voz señaló "En este acto no es mi deseo manifestar nada", razón por la cual no existen alegatos que valorar. -----

En ese sentido y toda vez que en vía de alegatos la compareciente quien en uso de la voz señaló que es su deseo no manifestar nada, esta autoridad continúa con el estudio del presente asunto.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa de fecha trece de febrero de dos mil veinte. -----

En ese tenor, la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación administrativa observó un establecimiento en planta baja con aprovechamiento de MINISUPER en una superficie destinada para el aprovechamiento de ciento treinta y seis metros cuadrados (136.00m²). -----

Ahora bien, a efecto de acreditar que el aprovechamiento y la superficie en la que se desarrolla, observadas al momento de la visita de verificación se encontraban permitidas para el inmueble de mérito, la ciudadana [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento ofreció como prueba Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital expedido en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, folio 22093-151DEJO19D, de cuyo contenido se advierte que tiene vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto es hasta el cuatro de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 158 fracción II, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de la visita de verificación administrativa, resultando evidente que dicho certificado se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación que nos ocupa.-----

En ese sentido, del Certificado referido con anterioridad se desprende que al inmueble visitado le corresponde la zonificación HM/5/30/Z que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad para Eje 5 Norte (Avenida Montevideo), tramo E'-F', en la que el uso de suelo para MINISUPER se encuentra permitido. -----

Es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie destinada para el aprovechamiento, asentada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto en el acta de visita de verificación, toda vez que la presente resolución administrativa se emite tomando en consideración el Certificado Único de Zonificación de Usos del Suelo Digital, folio 22093-151DEJO19D, el cual no establece la superficie en la cual se encuentre permitido el ejercicio del aprovechamiento de las actividades permitidas por la zonificación, por lo que al no tener elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento respecto de dicho punto, esta autoridad queda limitada a emitir pronunciamiento alguno, no omitiendo señalar que este Instituto podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación administrativa a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y sancionar en su caso las posibles irregularidades detectadas, dejando a salvo la facultad dada a esta autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación necesarias en el establecimiento. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/468/2020

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que por lo que hace al uso de minisúper observado en el establecimiento visitado, la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, al momento de la visita de verificación observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero 47, 48 y 51 fracción I de la Ley en cita, que para mayor referencia a continuación se reproducen:-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento-----

Finalmente es menester argüir que esta autoridad cuyo ejercicio de sus funciones es materialmente jurisdiccional, determina innecesario entrar al estudio de las restantes pruebas aportadas por la parte interesada, pues su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo administrativo.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que hace a la actividad observada en el establecimiento visitado, esta autoridad determina que la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/468/2020

de Desarrollo Urbano; lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad dada a esta autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación necesarias en el establecimiento.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] y/o a través de los ciudadanos [REDACTED] e [REDACTED], personas autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle [REDACTED]

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracción XXII, Sección Primera, fracción VI, Sección Primera Inciso A, fracción VI, apartado G, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para cuyos efectos con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitaron días y horas inhábiles.

SÉPTIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento al rubro citado, y una vez que cause estado, archívese como asunto concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y firma al calce por duplicado. Conste.